

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD PENAL Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

SOME CONSIDERATIONS ON CRIMINAL UNLAWFULNESS AND JUSTIFICATION

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado

[kevinc210@hotmail.com](mailto:kevinc210@hotmail.com)

Orcid 0009-0000-9841-1446

**RESUMEN:** Este ensayo tiene como objetivo analizar algunos aspectos del concepto de antijuridicidad en el ámbito del Derecho, destacando su relevancia no solo en el Derecho Penal, sino en todas las ramas jurídicas. Se explora cómo la antijuridicidad penal se configura cuando una conducta contraviene las normas jurídicas, y cómo esta noción es esencial para la teoría del delito, ya que complementa el núcleo esencial y determinante de una conducta delictiva.

**PALABRAS CLAVES:** Antijuridicidad, norma, bien jurídico, derecho, ordenamiento jurídico, injusto, típica, sujeto, causas de justificación.

**KEYWORDS:** Illegality, norm, legal good, right, legal system, unjust, typical, subject, causes of justification.

**ABSTRACT:** This essay aims to analyze the concept of unlawfulness within the field of law, highlighting its relevance not only in criminal law but in all branches of law. It explores how criminal unlawfulness is established when conduct contravenes legal norms, and how this notion is essential to the theory of crime, as it complements the core and defining elements of criminal conduct.

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. Determinaciones previas 3. Naturaleza de la antijuridicidad 4. Antijuridicidad formal y material 5. Bien jurídico protegido 6. Causas de Justificación.

## 1. Introducción

Existen concepciones esenciales sobre la antijuridicidad, que se sustentan de forma básica en la contrariedad a la norma jurídica en general. Y es que, precisamente, al referirse a la norma jurídica en general se acredita una connotación elemental de la antijuridicidad: no es un elemento exclusivo del Derecho Penal, ya que pertenece a todas las ramas del derecho. Por dar ejemplos:

cuando se incumple un contrato de trabajo, se puede configurar la antijuridicidad dentro del Derecho Laboral; cuando la administración emite un acto fuera de los parámetros establecidos en la legalidad, se puede configurar la antijuridicidad dentro del Derecho Administrativo; el simple incumplimiento de un contrato entre ambas partes puede acarrear la necesidad de intervenir de la jurisdicción civil debido a la presunción de la antijuridicidad, y así hay demás situaciones que pueden mostrarse como evidencia del predominio de la antijuridicidad en el Derecho en general. Es más, se puede decir que la antijuridicidad es una creación del derecho.

Ahora, refiriéndose a la antijuridicidad como elemento complementario de la teoría del delito, es preciso mencionar que, a los efectos integrativos del delito, no es suficiente que la acción se configure en el hecho descrito en el tipo penal, sino que es necesario que esa acción sea realmente contraria al ordenamiento jurídico. El análisis del delito debe ser sistemático y debe contemplar la revisión de los demás elementos de la teoría del delito. Solo si se ha comprobado que la acción que se estudia es típica, podrá presumirse la configuración de la antijuridicidad. O sea, la conducta antijurídica que vulnera bienes jurídicos se tipifica en la ley penal. Pero, existen situaciones, como puede ser la existencia de causas de justificación, que hace que la conducta sea típica, mas no antijurídica debido a la materialización de una de estas causas por lo que no se constituye la conducta delictiva.

## 2. Determinaciones Previas

### 2.1 Concepto de Antijuridicidad.

Arango Durling (2017,p.293), menciona en su libro de Derecho Penal Parte General, , que la antijuridicidad implica una contrariedad hacia el ordenamiento jurídico, es una característica común de todas las acciones realizadas por los sujetos que violentan disposiciones normativas, y por ende no es exclusiva del derecho penal.

En este sentido, esta definición es ampliada dentro del Glosario de Derecho Penal(Arango Durling, Muñoz Arango, 2019, pág.24) por esta misma autora, donde menciona que la antijuridicidad es toda contrariedad hacia el ordenamiento jurídico, es una característica común de todas las acciones realizadas por los sujetos que violentan el ordenamiento jurídico, por lo que lo

apropiado en Derecho Penal siguiendo a Muñoz Conde, es el empleo del término injusto que califica la acción como propiamente antijurídica. Una Conducta es antijurídica cuando no se encuentra amparada en una causa de justificación. La doctrina distingue entre la antijuridicidad formal, la simple contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y la antijuridicidad material, que es la lesión o puesta en peligro hacia un bien jurídico protegido, es decir, la dañosidad social..

Rodríguez Ramos, (2006,p.129) desarrolla que la antijuridicidad es la cualidad atribuible a una conducta humana que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por una norma penal, cumpliendo con los requisitos objetivos y subjetivos, positivos y negativos-ausencia de causa de justificación, según juicio emitido desde una perspectiva general e impersonal .

## **2.2 Correlación entre el injusto y la Antijuridicidad.**

El término injusto viene siendo la denominación que se utiliza cuando la conducta realizada es definitivamente antijurídica. Se podría decir entonces que el injusto es la consecución de una acción típica donde no se observan causas de justificación. Es relevante mencionar que este concepto no es un sinónimo de la antijuridicidad propiamente, sino un adjetivo que se desprende de él. Por su lado, Muñoz Conde (2010,p.246) nos menciona que la antijuridicidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del Ordenamiento jurídico, el injusto (a veces también llamado *ilícito*) es una acción antijurídica determinada: la acción antijurídica de hurto, de homicidio, de incumplimiento contractual, de infracción administrativa.

## **3. Naturaleza de la Antijuridicidad.**

Dentro del origen que sustenta a la antijuridicidad como elemento integrativo de la dogmática penal, podemos encontrar la antijuridicidad subjetiva y objetiva.

La primera parte de la fase final de una conducta que se integra del elemento volitivo del sujeto y su externalización. En sentido contrario, en la antijuridicidad objetiva no depende que el sujeto que obra haya podido o no obrar contra derecho.

Con relación a esto se puede mencionar que:

La tesis de la antijuridicidad objetiva ha sido superada, al reconocer los elementos subjetivos de las causas de justificación, en tal sentido la ausencia de antijuridicidad depende de elementos objetivos, así como del conocimiento de la situación justificante, en otras palabras, el sujeto debe considerar que hace algo permitido y esto sucede cuando conoce las circunstancias materiales que condicionan y limitan la causa de justificación en cuestión. (Hurtado Pozo, 2005. Pág.521).

Y que es la voluntad consciente y el conocimiento del sujeto como elementos subjetivos esenciales de las causas de justificación, agregan un valor determinante al momento de realizar juicios sobre la juridicidad o antijuridicidad de la conducta realizada.

#### **4. Antijuridicidad Formal y Material.**

##### **4.1 Antijuridicidad Formal.**

Este tipo de antijuridicidad radica, básicamente en la contradicción del comportamiento del sujeto y lo previsto dentro del ordenamiento jurídico. De igual manera, es relevante mencionar que la antijuridicidad formal, como elemento pleno del derecho en general, tiene por objetivo esta delimitación. Ahora, refiriéndonos dentro del contexto objeto de esta investigación, es importante determinar que para algunos autores la antijuridicidad formal viene siendo el paso inicial en la construcción jurídica del delito, pues lo realmente relevante es la oposición existente entre la conducta realizada y la normativa penal y su punibilidad. Este planteamiento hace mucho sentido, ya que, realizado el juicio de tipicidad, lo siguiente es el análisis sobre si esa conducta típica cumple todos los presupuestos para ser considerada realmente antijurídica.

Con base a este tema, Muñoz Conde( 2010, pág. 300). nos menciona que, A la simple contradicción entre una acción y el Ordenamiento jurídico se le llama *antijuricidad formal*. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de *antijuricidad material*. Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno.

#### **5. Antijuridicidad Material**

Respecto a la antijuridicidad material, se entiende que es la lesión directa de un bien jurídico protegido o el simple hecho de colocarlo en una posición de peligro.

Por su parte, el Profesor GILL ( 2014, pág. 245). desarrolla que la antijuridicidad material implica la violación de intereses legamente protegidos. Es decir, que la construcción del concepto antijurídico material, se edifica a partir de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que la ley penal protege.

En síntesis, debe quedar claro de que no solo se requiere la antijuridicidad formal, sino que es necesario comprobar la antijuridicidad material, a través de un juicio de imputación objetiva, a fin de determinar si ese resultado concreta un riesgo a un bien jurídico protegido, estableciéndose así el desvalor del resultado, aunque todavía el injusto no queda comprendido en ello, puesto que con este hace referencia a una situación social desvalorativa y debe observarse el principio de lesividad u ofensividad .

## **6. Bien Jurídico Protegido.**

Dentro de la doctrina finalista, la cual es la corriente penal imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se puede concebir los bienes jurídicos como bienes vitales de la comunidad, como por ejemplo la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad susceptible de protección integral. Esta protección se cumple en cuanto se prohíbe y castiga las acciones dirigidas a los mismos, se trata de tutelar por parte del Estado valores éticos de significación social. la mera protección de bienes jurídicos tiene solo un fin preventivo, de carácter policial y negativo. Por el contrario, la misión más profunda del Derecho penal es de naturaleza ético social y de carácter positivo. En consecuencia, concluye el autor que, bien jurídico es un bien vital de la comunidad o del individuo que por su significación social, es protegido jurídicamente. (Welzel, 1969, pág.12-13).

Es necesario el entendimiento sistemático del funcionamiento del estado de derecho y la protección de las garantías fundamentales y derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política. Y es que, el estado tiene la responsabilidad de procurar la protección y respeto integral de bienes jurídicos como el de la vida, por lo que desarrolla una serie de medidas (políticas públicas) cuyo objetivo pretende garantizar la vida digna de toda la población. En este escenario, como medida de última ratio, el estado a través de su capacidad punitiva utiliza el Derecho Penal como herramienta, en cumplimiento de funciones preventivas generales y preventivas especiales, para evitar la comisión de acciones delictivas que vulneren bienes jurídicos.

Por último, se puede mencionar que bien jurídico tiene diversas funciones: como la interpretativa o exegética, sistemática, garantista, orientadora (Suárez Mira, 2006, pág.202).

## **7. Causas de Justificación**

Brevemente nos vamos a referir a las causas de justificación que pueden ser definida como las excepciones sujetas a presupuestos que se pueden utilizar dentro del Derecho Penal ya que, para la configuración plena del delito se necesita que la acción sea típica, antijurídica y culpable, salvo que se compruebe la existencia de una causa de justificación que traería consigo que la acción sea típica, más no antijurídica y ocasionaría un desvalor dentro del núcleo principal que compone al delito.

Con relación al fundamento de las causas de justificación, se puede mencionar a la teoría diferenciadora, que se refiere a la orientación individual de cada causa de justificación, en combinaciones con diversos factores propios de cada naturaleza del hecho o situación.

Siguiendo con este análisis, se puede mencionar que las causas de justificación, además de proscribir la existencia del delito, trae consigo los siguientes efectos jurídicos:

- No hay responsabilidad civil, ni penal para los autores y partícipes.  
es posible el castigo a título de autoría mediata, por parte de quien utiliza a otra persona como instrumento para que obre justificadamente.
- Si falta alguno de sus requisitos, puede dar lugar a una eximente incompleta.
- Todas las causas de justificación tienen límites que han de respetarse para que produzcan sus efectos eximentes de responsabilidad plenamente.
- La existencia de causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor.

Dentro de este tema, tenemos que mencionar que la legislación penal panameña en el Capítulo IV, Causas de justificación contempla las exigencias legales para que se de la la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber legal y el ejercicio de un derecho

En lo que respecta a la legítima defensa, se configura cuando el sujeto se defiende, o sus bienes, así como a un tercero que está siendo afectado.

Guerra de Villalaz y Muñoz Rubio (1980,p.425) mencionan que la legítima defensa se refiere a aquella actitud de repelar una agresión o ataque injusto, arraigado en el instinto de conservación, es una reacción de defensa, fundamentada en consideraciones morales y en ese sentido supone, un ataque actual y antijurídico e implica una acción de defensa necesaria, ejercitara para rechazar dicho ataque, aunque deba quedar claro que tal clasificación no coincida con la actual legislación por cuanto que ha eliminado tal exigencia dentro de sus requisitos.

Algunos de los requisitos para acreditar la juridicidad de la conducta a través de la legítima defensa son los siguientes:

- Existencia de una agresión injusto, actual o inminente.
- Utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión.
- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

También tenemos el Estado de necesidad justificante, contenida en el artículo 33 del Código Penal panameño de la siguiente manera:

### **Artículo 33.**

Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el peligro sea grave, actual o inminente;

2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege;
4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo;
5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Antes de entrar en un breve análisis sobre cada uno de estos supuestos, es necesario la delimitación conceptual de estado de necesidad justificante. Y el mismo puede ser definido como el escenario permisible en la que una persona ante un peligro actual o inminente se ve en la necesidad de actuar para evitar ese mal a sí mismo o aun tercero, lesionando un bien jurídico de otro siempre que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Refiriéndose al primer requisito, cuando se habla acerca de que el peligro sea grave, actual o inminente, la norma hace clara connotación en estos caracteres producto de su vitalidad ante la situación actual que atraviesa el sujeto, es decir, el sujeto tiene que atravesar una gran amenaza que ponga en peligro los bienes jurídicos y así, dentro del grado de permisibilidad normativo, hacer lo que sea posible para protegerse.

Cuando la norma se refiere a que: el peligro no sea evitable de otra manera, se explica que la acción realizada por el sujeto es la única manera para evitar el peligro y la gravedad de este, por lo que se puede justificar el sacrificio de otro bien jurídico, pues si pudiera evitar de otra manera, se haría.

Arango Durling (2017,p.340). desarrolla que este requisito exige que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente, y debe ser apreciado desde dos perspectivas, a propósito del Código Penal del 2007, que no solo lo estable como una exigencia en el auxilio propio, sino también en el auxilio necesario, y que a diferencia de otras legislaciones determina claramente quien o quienes son los que ocasionan la provocación o la situación de necesidad.

Otro requisito del estado de necesidad es que el agente no tenga la obligación de afrontar el riesgo. Este requisito redunda en la ausencia de obligatoriedad del sujeto, por lo que no tienen que resistir ningún tipo de peligro por razón del ejercicio de una función. Un ejemplo puede ser cuando algún sujeto tiene un deber de cuidado por el cargo que posee.

Por último, el examen de ponderación instantáneo que debe prevalecer en una situación que permita que el mal producido o que se va a producir sea menor grave que el evitado por lo que, en palabras simples, el bien que se salva debe ser de mayor jerarquía respecto al que se sacrifica.

Respecto al cumplimiento de un deber legal, es una causa de justificación autónoma descrita en el artículo 31 del Código Penal, se refiere a que el sujeto realiza una acción directamente ordenada por el orden jurídico que lo rige.

Lo característico de esta causa de justificación es que la actuación del agente queda justificada porque el menoscabo al bien jurídico protegido se efectúa cumpliendo con deberes no

morales, sino jurídicos, por lo que es extensiva a servidores públicos, aunque no por ello se estime que no tiene exclusivamente este alcance ya que puede incluir a otros sujetos, por ejemplo, vigilantes privados dentro de las omisiones que legamente se permiten. (Quintero Olivares, 1999, pág.385).

Por último el Ejercicio de un derecho (art. 31) El ejercicio legítimo de un derecho, contemplada dentro del artículo 31 del Código Penal, es una causa de justificación que se refiere cuando el sujeto realiza una acción que se presume que puede ser delictiva, pero existe una permisibilidad jurídica que avala ese comportamiento.

El profeso Gill nos menciona dentro de su obra de Derecho Penal que, en cuanto al ejercicio legítimo de un derecho, se ha considerado que en verdad no se trata de una causa de justificación específica sino el carácter genérico de todas las justificaciones. (Quintano Ripollés, como se citó en Gill, 2014, pág.252).

A manera de ejemplo se contemplan como supuestos del ejercicio de un derecho, el derecho de corrección de los padres respecto a los hijos, siempre que sea razonable, el animus defendendi de los profesionales del derecho, la *lex artis* de los médicos, el ejercicio de un derecho en los deportes, en las que las lesiones inferidas no constituyen delito a menos que se excedan de las reglas previstas (Arango Durling, 2017).

Arango Durling (2017, p.354) enfatiza que existen diferencias entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber legal, en el primero, el sujeto actúa en virtud de una facultad que le reconoce el ordenamiento jurídico, en el segundo, por el contrario el agente tiene un deber impuesto de actuar, pero al igual que las anteriores causas de justificación concurren los requisitos el hecho se considera lícito y permitido, no hay responsabilidad penal ni civil.

Por último debe mencionarse el consentimiento que no aparece textualmente como causa de justificación en nuestro país, pero que se ha aceptado doctrinalmente que según Muñoz Conde (2010, p. 392), para que proceda deben coincidir los siguientes requisitos: exigen algunos requisitos, los cuales son: 1. “Facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona para disponer válidamente de determinados bienes jurídicos como la vida o la integridad física. 2. Capacidad para disponer, que no tiene que coincidir necesariamente con la capacidad civil, pero que igual que esta, exige unas facultades intelectuales para comprender el alcance y significación de sus actos por parte de quien consiente. 3. Cualquier vicio esencial de la voluntad del que consiente (error, coacción, engaño, etc.) invalida el consentimiento. 4. El consentimiento ha de ser dado antes de la comisión del hecho y ha de ser conocido por quien actúa a su amparo”.

## 8. Conclusión.

La antijuridicidad es un concepto fundamental que permea todas las ramas del Derecho, no limitándose exclusivamente al Derecho Penal. Su definición, en términos generales, se refiere a la

contrariedad de una conducta frente al ordenamiento jurídico, constituyendo uno de los elementos esenciales para la configuración del delito.

A través del análisis de la antijuridicidad formal y material, se subraya la importancia de no solo identificar la contradicción de la acción con la norma, sino también su capacidad para lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, las causas de justificación, como la legítima defensa y el estado de necesidad, demuestran que una acción antijurídica puede quedar exenta de responsabilidad penal si cumple con ciertos requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Derecho Penal no solo busca castigar conductas ilícitas, sino también garantizar que se respeten los valores fundamentales que protegen la convivencia social, como la vida, la libertad y la propiedad.

La antijuridicidad, por tanto, se configura como un pilar esencial para mantener el equilibrio y la justicia dentro del marco normativo, sirviendo de herramienta tanto para la prevención como para la sanción de conductas dañinas para la sociedad.

## **Bibliografía.**

Arango Durling, V., Muñoz Arango, C, E. (2019). *Glosario de Derecho Penal, Parte General*. Colección Penjurpanama.

Arango Durling, V. (2017). *Derecho Penal, Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: [http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796\\_37001.pdf](http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf)

Bustos Ramírez, L. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Palestra.

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Hurtado Pozo. (2005). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Palestra.

Muñoz Rubio, C. y Guerra de Villalaz, A. (1980). *Derecho Penal Panameño*. Ediciones Panamá Viejo.

Muñoz Conde, (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo blanch.

Quintero Olivares, G., *Manual de Derecho Penal*, Aranzadi.

Welzel, H. (1969). *Derecho Penal: Parte General*. Traducción de Madrid: Editorial Reus.

**KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO**

ORCID 0009-0000-9841-1446 [kevinc210@hotmail.com](mailto:kevinc210@hotmail.com)

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de octubre de 2025.

Aprobado: 5 de diciembre de 2025